

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00024 TJE-0801-2022-00025/Acumulado
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Nelson Rolando Cruz Martínez Apoderada: Keilyn Pamela Girón Vásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	11 de marzo del año 2022
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-149-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la Abogada Keilyn Pamela Girón Vásquez, se fundamentó en: a) El apelante arguye que causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que todo el procedimiento administrativo está viciado de nulidad por no haberse respetado el debido proceso ni el derecho de defensa del señor alcalde Marcelo Antonio Herrera Palacios, ya que las disposiciones legales que sirven de fundamento al CNE no concuerdan con los derechos alegados probados. La acción de nulidad procede, numerus clausa, únicamente por las causas que establece el artículo 298, y ninguna de ellas aplica a los hechos denunciados. La Ley Electoral no contempla que por la falta de firma de un cuadernillo se proceda a la nulidad, la falta de firma o huella en dicho cuadernillo no anula las elecciones, más cuando hay otros medios como el sello de "votado", y la coteje entre el sistema de huellas digitales y los que aparece que votaron. Se ha querido establecer que el cuadernillo es una medida de seguridad, tanto es así que al mismo CNE no le parece que sea violatorio de una medida de seguridad es los niveles electivos de presidente y diputados. Es posible dividir la nulidad en ese caso porque hablamos del mismo instrumento, del mismo documento, el mismo cuadernillo y, en consecuencia, de la misma JRV. Finalmente, por lo mismo, hay una violación evidente e inexcusable al principio de igualdad, ya que, si la elección en la JRV 12219 ha sido declarada nula, porque no los demás niveles, si dentro de la lógica (sin fundamento legal) del CNE, no se respetó una medida de seguridad que considera vital y que vició dicha elección. La decisión fue desproporcional, exagerada y sin fundamento.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Nelson Rolando Cruz Martínez** candidato a Alcalde por el Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), presentaron ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA EN TIEMPO Y FORMA SE DECRETE NULIDAD ABSOLUTA DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DE LAS JRV 12218, 12219 Y 12220, POR VIOLENTAR NORMAS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, LEY ELECTORAL Y REGLAMENTO, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y REGLAMENTO, CONVENIO 169 DE LA OIT, LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN.- PODER.-”**.

2) En fecha 29 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ESCRUTINIO PRACTICADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NUMERO 12219** en el Nivel Electivo de Corporación Municipal en el Municipio de **Wampusirpi**, Aldea de **Krausirpi**, Centro de Votación **Esc. Marco Aurelio Soto** del **Departamento de Gracias a Dios**, que oportunamente interpusiera el ciudadano **NELSON ROLANDO CRUZ MARTINEZ**, candidato a la Alcaldía del Municipio de Wampusirpi, Departamento de **Gracias a Dios**, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE). **SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DIA DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL** en la Junta Receptora de Votos número 12219 del Municipio de **Wampusirpi**, Aldea de **Krausirpi**, Centro de Votación Esc. **Marco Aurelio Soto**, Departamento de **Gracias a Dios**, por haberse comprobado que se consignó información inexacta en el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos, en virtud de haberse violentado las medidas de seguridad del cuaderno de votación en la JRV número 12219; que constituye la base del registro e identidad de los electores. **TERCERO:** Mandar a reponer la elección en la Junta Receptora de Votos número 12219, del Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, en el nivel de Corporación Municipal para definir las autoridades municipales para el período 2022-2026, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución...”.

El consejo Kelvin Aguirre emite su voto particular basado en que la notificación realizada a través del correo electrónico de Secretaria General, tiene serios indicios de irregularidad, al contener su sello y firma sin su consentimiento por lo cual esta notificación es defectuosa, sin ser un acto jurídico con todos los requisitos de eficacia, validez y de consentimiento, asimismo de la revisión de la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano Nelson Rolando Cruz Martínez, se basa en argumentación jurídica de traslados ilegales de 250 ciudadano, en ningún momento por la fundamentación y motivos por los cuales se está declarando con lugar la nulidad de la Junta Receptora de Votos número 12219, en vista que la Resolución se establece que por motivos de haberse violentado las medidas de seguridad del cuaderno de

votación desde la JRV número 12219, aspecto que nunca fue establecido por el peticionario. Cuando el artículo 300 de la Ley Electoral de Honduras, dice que se declara inadmisibles las acciones de nulidad administrativa que no se funden en las causales establecidas por esta Ley, reiterando que lo solicitado de los traslados ilegales, es otra figura de la Ley Electoral totalmente diferente a las causales para solicitar las acciones de nulidad administrativa. Concediendo más de lo solicitado por la parte, cuando en materia electoral no se puede conceder más de lo solicitado. También determina que, conforme a la Ley Electoral de Honduras, cuando se decreta la acción de nulidad es toda la Junta Receptora de Votos en los tres niveles electivos, NO únicamente en el nivel electivo de Corporación Municipal, realizado una interpretación errónea de la Ley, ya que es nulidad absoluta de la Junta Receptora de Votos tal como lo establece los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras. Basándose en una Resolución con criterios antojadizos y no apegados a derecho, decretando una nulidad parcial. En base a los razonamientos anteriores, y en aras de garantizar el derecho debido proceso y la legalidad de la Ley Electoral de Honduras, se manifiesta en contra de admitir la solicitud de la acción de nulidad del acto realizados por la Junta Receptora de Voto número 12219, ubicada municipio de Wampusirpi...por considerar que al admitir dicha acción de nulidad, y más aún al declararla procedente, el CNE está actuando en contra de sus propios objetivos como órgano electoral, el de garantizar el respecto a la soberanía popular, el libre ejercicio del sufragio y el fortalecimiento de la democracia; y de garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales.

3) En fecha 11 de marzo del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 29 de diciembre del año 2021.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que en el presente caso como se ha dejado establecido, se procedió a la acumulación de dos Recursos de Apelación promovidos: 1) Por la Abogada Keilyn Pamela Girón Vásquez, en condición de Apoderada Legal del ciudadano Nelson Rolando Cruz Martínez candidato a Alcalde por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y 2) Recurso promovido por el Abogado Carlos Ernesto Alvarenga Arias Apoderado Legal del ciudadano Marcelo Antonio Herrera Palacios candidato Alcalde por el Partido Nacional de Honduras (PNH), ambos por el Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios. En el primer Recurso los agravios formulados radicaron en que su pretensión de nulidad fue sobre tres (3) Actas y el CNE solamente declaró procedente la JRV 12219; y en el segundo Recurso acumulado se argumenta que los fundamentos del CNE no concuerdan con el derecho alegado o probado y que la Ley Electoral no contempla que la falta de firma o huella de un cuadernillo sea causal de nulidad de las elecciones, sobre todo cuando contienen el sello de votado, concluyendo que según su criterio no se ha violado ninguna

medida de seguridad.

2) El CNE en la tramitación del expediente procedió con la asistencia de las partes a la verificación de documentos electorales como ser cuadernos de votación, hoja de incidencia entre otros, cuyas copias forman parte del expediente, constatándose que en lo referente a la JRV 12219 en el cuaderno de votación no aparecen huellas o firmas de los votantes, en cambio en las JRV 12218 y 12220 si aparecen firmas y huellas, situación que lleva al convencimiento al CNE para determinar que procede decretar la nulidad de la JRV No. 12219, por haberse comprobado que se consignó información inexacta.

3) Que el proceso de votación conlleva una serie de pasos procedimentales que concluyen cuando el elector después de depositar la papeleta en la urna respectiva procede a firmar el cuaderno de votación y en caso de no poder firmar, a estampar la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o de cualquier otro dedo y posteriormente el secretario de la JRV estampa el sello de VOTO, finalmente se procede aplicar la tinta indeleble al mismo, sin embargo de la revisión del cuaderno de votación que obra en el expediente de la JRV 12219 se observa claramente que en ninguna casilla aparece ni firma ni huella y solo el sello de VOTO, lo que constituye un vicio que afecta los resultados consignados en dicha acta por haberse omitido el cumplimiento de requisitos indispensables de validez de los resultados del Acta; y por consiguiente constituye también un vicio en las Actas correspondientes al nivel Presidencial y Diputados de esa JRV, consecuentemente lo resuelto por el CNE es conforme a derecho por lo que se considera que procede la Acción de Nulidad con fundamento en el artículo 298 numeral 2 y 4.

4) En relación al recurso planteado por el Abogado Carlos Ernesto Alvarenga Arias Apoderado Legal del ciudadano Marcelo Antonio Herrera Palacios candidato Alcalde por el Partido Nacional de Honduras (PNH), se ratifica lo anteriormente expuesto por ser conforme a derecho la resolución dictada por el CNE como se ha dejado establecido, por lo cual no es procedente el Recurso interpuesto.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 35 párrafo primero, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 263, 293, 298 y 302 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal c), k), y 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del

	Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	8 de abril de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de Apelación, presentados por los Abogados Keilyn Pamela Girón Vásquez, en condición de Apoderada Legal del ciudadano Nelson Rolando Cruz Martínez candidato a Alcalde por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y Carlos Ernesto Alvarenga Arias Apoderado Legal del ciudadano Marcelo Antonio Herrera Palacios candidato Alcalde por el Partido Nacional de Honduras (PNH), ambos por el Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho misma que decreta la Nulidad de las Elecciones Generales realizadas el día domingo veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el nivel de Corporación Municipal en la Junta Receptora de Votos número 12219 del Municipio de Wampusirpi, Aldea de Krausirpi, Departamento de Gracias a Dios y Manda a reponer la elección en la Junta Receptora de Votos número 12219 para el período 2022-2026. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ